

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

AURA ORTIZ SÁNCHEZ

Apelada

v.

MICHAEL DÍAZ
GARCÍA

Apelante

KLAN202200036

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CIVIL Núm.:
K DI2018-0893

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Esta Apelación se radica por Sr. Michael Díaz García, en adelante apelante o Sr. Diaz García, el 18 de enero de 2022, contra una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante Resolución de este Tribunal, del 24 de enero de 2022, se le concedió a la parte apelada, Sra. Aura Ortiz Sánchez, en adelante apelada o Sra. Ortiz, hasta el **25 de febrero de 2022** para presentar su posición en torno al recurso y dicha parte aún no ha comparecido.

Por Resolución del 11 de marzo de 2022 se indicó que, habiendo transcurrido el término concedido, sin la presentación de la posición de la parte apelada, la Apelación se entiende perfeccionada para su adjudicación final, lo que aquí hacemos. Veamos.

I.

El 5 de noviembre de 2018, el matrimonio que existió entre demandante y demandada terminó por Sentencia en la que se

decretó el divorcio que allí se dilucidaba. Dicho matrimonio se contrajo el 11 de diciembre de 2005 y procrearon dos hijas durante el mismo, las que al momento del divorcio eran menores de edad.

Las partes acordaron que ambas menores permanecerían bajo la custodia de la madre y la patria potestad sería compartida. Las partes también estipularon una pensión alimenticia en beneficio de las dos menores de \$2,000.00 mensuales.

Las partes además estipularon que el allí demandado, (aquí apelante) proveería un plan médico en su totalidad. Además, acordaron que dicho demandante cubrirá el 79% de cualquier gasto adicional que no hubiese sido contemplado para el cómputo de la pensión alimenticia, en particular aquellos gastos escolares que excedan los \$950.00 mensuales.

Entre otros acuerdos, las partes acordaron que el allí demandado pagaría a la Sra. Ortiz Sánchez, comenzando en noviembre de 2018, la cantidad de \$1,160.00 mensual. Eso constituye una pensión a excónyuge acordada voluntariamente entre estos.

Luego de múltiples incidentes, la aquí apelada presentó escrito ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI) el 8 de enero de 2021, sobre un reclamo de deuda de pensión de excónyuge. Allí reclamó atrasos por \$8,120.00. El apelante presenta el 10 de marzo de 2021, escrito titulado "Solicitud Se deje sin efecto Pensión Excónyuge".

Sobre el asunto que aquí nos ocupa, se señaló vista y se celebró la misma el 24 de noviembre de 2021. Luego de escuchada la prueba y aplicar el derecho vigente, el TPI resolvió, por Resolución del 8 de diciembre de 2021, modificar la pensión acordada por los excónyuges y rebajarla de los \$1,160.00

acordados a \$500.00 mensuales efectivo el 1 de enero de 2022. Además, ordenó a las partes que sometieran de forma conjunta una Moción indicando el monto de la deuda al 31 de diciembre de 2021 y la forma y manera que se pagará el mismo.

Luego de que se le niega una Reconsideración, contra esa resolución es que se recurre a este foro en este Recurso de Apelación.

La Apelación se presenta el 18 de enero de 2022 y reclama el siguiente error:

ERRO Y ABUSO DE SU DISCRECION EL TPI AL NO ELIMINAR LA OBLIGACION DEL PAGO DE PENSION EX CONYUGE A LA DAMA CUANDO CLARAMENTE SE DEMOSTRO EL CAMBIO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA SRA. ORTIZ QUIEN TIENE UN TRABAJO REMUNERADO Y GOZA DE BUENA SALUD Y, DEL SR. DIAZ, CUYOS INGRESOS HAN DISMINUIDOS.

Esbozaremos el análisis del derecho aplicable y la prueba creída por el TPI.

II.

A. Alimentos entre excónyuges

Existe "una gran diferencia entre el derecho a alimentos entre cónyuges y el derecho a alimentos entre excónyuges." *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16, 18 (1983). En el primer caso, la obligación de alimentar cesa una vez se decreta el divorcio. *Id.*, citando a *Meléndez v. Trib. Superior*, 77 D.P.R. 535, 541-543 (1954). Es decir, "la mujer divorciada no tiene un derecho *per se* a ser alimentada' por su exesposo." *Toppel v. Toppel*, supra, págs. 18-19, citando a *Fenning v. Tribunal Superior*, 96 D.P.R. 615, 621 (1968).

Las pensiones alimentarias de excónyuges están revestidas del mayor interés público, pues al igual que la pensión alimentaria de los hijos menores de edad, surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y desarrollar plenamente su

personalidad. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 D.P.R. 807, 814 (2012); *González v. Suárez Milán*, 131 D.P.R. 296, 301 (1992). Esta obligación entre excónyuges tiene su fundamento en el deber jurídico de prestarse éstos mutuo socorro, cuando no cuenten con medios suficientes para vivir. *Soto López v. Colón*, 143 D.P.R. 282, 288 (1997). Dicho deber estaba consagrado en el Artículo 109 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec.385 (derogado 2020) y continúa vigente en el Artículo 466 del actual Código Civil de 2020, según enmendado, 31 LPRC sec. 6813.

El derecho a reclamar una pensión alimentaria postdivorcio está supeditado a la existencia de los criterios de necesidad del cónyuge reclamante y de capacidad económica del excónyuge a quien se le reclama. *Correa Márquez v. Julia Rodríguez*, 198 D.P.R. 315, 326 (2017); *Morales v. Jaime*, 166 D.P.R. 282, 311 (2005); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 D.P.R. 791, 806 (1998). En este respecto, la alegación suficiente para quien reclama la pensión excónyuge es aquella que establezca que se carece de medios "suficientes para vivir". Para demostrar esa necesidad sólo se requiere presentar cualquier prueba pertinente, tendente a establecer que no se cuenta con dichos medios suficientes para vivir y no necesariamente que se es anciano, incapacitado o incapaz de trabajar. *Morales v. Jaime*, supra, págs. 311-312.

La obligación alimentaria entre excónyuges es secuela de la ruptura conyugal. Es decir, nace de ese evento y va dirigida a conjugar las necesidades que resultan del divorcio. *Íd.*, pág. 301. Entonces, establecidos los criterios de necesidad y capacidad económica, y el hecho de que la carencia económica haya surgido como consecuencia del divorcio, procede el derecho a la pensión. *Correa Márquez v. Julia Rodríguez*, supra.

De ordinario, los jueces aceptarán los convenios y estipulaciones a que lleguen los cónyuges para ponerle fin a la acción y este acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada para las partes. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 205 (2006); *Magee v. Alberro*, 126 D.P.R. 228 (1990). No obstante, en ciertos divorcios, como por ejemplo por consentimiento mutuo, la estipulación presentada no queda al arbitrio exclusivo de las partes, pues el tribunal deberá velar porque lo estipulado confiera protección adecuada a las partes. *Íd.* En este sentido, para que proceda un cambio en la pensión estipulada, el peticionario tendrá que probar que las circunstancias al momento de efectuarse la estipulación han cambiado de forma sustancial. *Íd.* Dicho análisis deberá considerar que las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe. *Íd.* A su vez, el hecho de que las estipulaciones constituyan cosa juzgada para las partes no impide que el juzgador interprete su extensión y aplicación al pleito judicial. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, supra, pág. 205; véase también, *Blas v. Hospital Guadalupe*, 167 D.P.R. 439, 447 (2006).

En *Magee v. Alberro*, supra, el Tribunal Supremo dispuso que los excónyuges que de buena fe confían y aceptan una estipulación sobre pensión se encuentran prácticamente en la misma posición que los menores cuya pensión también es objeto de estipulación. En mérito de lo anterior la alta curia resolvió que no procedía una rebaja de la pensión excónyuge estipulada en un caso de divorcio por consentimiento mutuo, bajo el fundamento de que no se materializaron ciertos planes de negocios que tenía el alimentante al momento de hacer la estipulación. Haciendo referencia a lo resuelto en *Ex parte Negrón Rivera y Bonilla*, 120

D.P.R. 61 (1987), se dispuso que cuando una condición suspensiva sea tan importante como para afectar drásticamente los intereses y el bienestar del alimentante, tiene que constar por escrito pues no puede ser objeto de inferencia.

Esta acción no prescribe siempre que las peticiones de alimentos entre excónyuges estén vinculadas en relación de causalidad con el divorcio. *Suria v. Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1981). Además, considerando que estas y otras circunstancias pueden cambiar con el transcurso del tiempo, los dictámenes sobre pensiones están sujetos a modificación según varíe la situación de necesidad del alimentista o la capacidad económica del alimentante. *Correa Márquez v. Julia Rodríguez*, supra, pág. 327.

Tratándose la pensión excónyuge de uno de los efectos del divorcio, resulta esclarecedor lo que al respecto dispone el Art. 464 del nuevo Código Civil de 2020:

Artículo 464.-Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución

Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un excónyuge sobre el otro.

A falta de convenio entre los excónyuges o de regulación judicial expresa los mencionados asuntos se regirán por lo dispuesto en este Código. (Énfasis suplido). 31 LPRA sec. 6811.

Luego de decretado el divorcio y transcurridos los eventos como en este caso, la obligación de alimentar al excónyuge está regulada por el Art. 466 del Código Civil vigente, que dispone lo siguiente:

“El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una pensión alimentaria que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda

valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

- (a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;
- (b) la edad y el estado de salud física y mental;
- (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;
- (e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- (f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
- (g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y
- (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código." 31 LPRA sec. 6813

El Artículo 467.-Modificación y revocación de la pensión alimentaria dispone:

"A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su vencimiento, si surgen cambios significativos o extraordinarios en la situación personal o económica de cualquiera de los excónyuges." 31 LPRA sec. 6814

Y el Artículo 468.-Extinción de la pensión alimentaria indica:

"El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por cesar la necesidad del alimentista, por su muerte o por la del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por haber el alimentista establecido una relación de convivencia con otra persona." 31 LPRA sec. 6815

Aun cuando la mujer o el hombre divorciado no tienen un derecho *per se* a ser alimentado por su exesposo o exesposa, el Tribunal Supremo ha reiterado que las pensiones alimentarias

de excónyuges “están investidas del mayor interés público.” *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 D.P.R. 807, 814 (2012), citando a *Morales v. Jaime*, supra, pág. 291 y *González v. Suárez Milán*, 131 D.P.R. 296, 301 (1992).

La imposición a una persona de la obligación de proveer alimentos a su excónyuge dependerá de la sana discreción del Tribunal. Es decir, el TPI está obligado a “conceder o negar la pensión sobre la base de la necesidad del excónyuge reclamante y la capacidad económica del excónyuge a quien se le reclama.” *Morales v. Jaime*, supra, pág. 311. Resulta indispensable que, en ausencia de consentimiento o estipulación entre las partes en cuanto a la pensión excónyuge, el tribunal otorgue a quien ha de pagar los alimentos la oportunidad de ser oído sobre ese extremo. *Casiano v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 327, 328 (1973).

Como la capacidad económica del excónyuge necesitado, así como la del alimentante, es algo que puede cambiar con el tiempo en la medida que cambien sus circunstancias, los tribunales siempre conservan jurisdicción sobre el asunto, de manera que los pleitos por pensión excónyuge nunca constituyen cosa juzgada. *Fenning v. Tribunal Superior*, supra, pág. 623. Es decir, “los dictámenes sobre pensiones alimentarias de excónyuges siempre están sujetos a modificación, según cambie sustancialmente la capacidad del alimentante para proveer alimentos o la necesidad del alimentista.” *Cortés Pagán v. González Colón*, supra, pág. 814.

B. Deferencia Judicial

La Resolución objeto de esta apelación, como cualquier Resolución y Sentencia, están revestidas de una presunción de corrección. *López García v. López García*, 200 D.P.R. 50 (2018);

Vargas Cobián v. González Rodríguez, 149 D.P.R. 859 (1999). Como corolario, es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con "récorde mudos e inexpresivos". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

La deferencia antes mencionada, corresponde a que es el foro de instancia el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada y está en mejor posición para evaluar el comportamiento y adjudicar la credibilidad de los testigos. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 986-987 (2010); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.* supra. En palabras del Tribunal Supremo, "... un foro apelativo cuenta solamente con 'récorde mudos e inexpresivos'", es por esto por lo que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984).

Nuestro Máximo Tribunal, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 D.P.R. 431, 444-445 (2012) expresó:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Cónsonamente y en lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.2, establece que: "...[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos." (Énfasis nuestro). Por lo tanto, "[s]ólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746 (2011).

A la luz de lo anterior, para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45, 49 (1998). Dicho de otra manera, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del foro primario será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 D.P.R. 884 (2016); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689 (2012).

III.

En el recurso radicado, en esencia, la parte apelante sostiene que incidió el TPI al concluir que solo debía modificar y no eliminar la pensión entre cónyuges acordada entre las partes al momento del divorcio. Lo cierto es que el TPI tuvo ante sí prueba que incluyó el testimonio de ambas partes en este caso. A base de esa prueba el TPI decidió.

Refiriéndose al allí demandado y aquí apelante dice el TPI en su Resolución: "El testimonio del Sr. Díaz García, promovente de la acción no aportó prueba que moviera la discreción del Tribunal a modificar los acuerdos suscritos por las partes el 24 de octubre de 2018. No presentó prueba alguna sobre merma en sus ingresos o razones válidas que impidieran cumplir con lo pactado."

Sobre al testimonio de la Sra. Ortiz: "Desde agosto 2021 comenzó trabajo con el Departamento de Salud mediante un contrato de 150 horas a razón de \$40.00 por hora y que dicho contrato tiene una vigencia hasta junio de 2022."

Al analizar toda la prueba recibida, el TPI aplica el derecho y emite la resolución que aquí nos ocupa y decreta modificar la pensión acordada por los excónyuges y rebajarla de los \$1,160.00 acordados a \$500.00 mensuales efectivo el 1 de enero de 2022. Sobre la deuda que se generó, el TPI ordenó a las partes que sometieran de forma conjunta una Moción indicando el monto de la deuda al 31 de diciembre de 2021 y la forma y manera que se pagará el mismo. Si se cumplió o no esa parte de la Resolución, no está ante este Tribunal.

Nada hizo la parte Apelante ante este foro que nos permita variar esa modificación a la pensión y menos aún, la forma de pagar lo adeudado.

El derecho antes citado requiere absoluta deferencia a la Resolución del TPI que aquí nos ocupa, la cual goza de una presunción de corrección que permanece inalterada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones